



CONSTANCIA SECRETARIAL: Medina (Cundinamarca), al despacho demanda de sucesión intestada, del causante **MARCO TULIO ALVARADO**. Sírvase proveer.

MILENA GASCA PIZARRO
Secretaria

Referencia :
Radicación : 25-438-40-89-001-2023-00061
Demandante : NANCY YANETH ALVARADO BEJARANO, JORGE ALVARADO ACOSTA, MARCOS ALVARADO ACOSTA
Demandada : MARCO TULIO ALVARADO (Q.E.P.D.)

Agosto 22 de 2023

Se estudia demanda de sucesión de **NANCY YANETH ALVARADO BEJARANO** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.749.185, **JORGE ALVARADO ACOSTA** identificado con cédula de ciudadanía No.1.121.859.562, **MARCO ALVARADO ACOSTA** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.121.888.520, siendo causante **MARCO TULIO ALVARADO (q.e.p.d.)**

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 488 y 489 del CGP, el Despacho declara su admisión.

En consecuencia,





DISPONE

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO el juicio de sucesión intestada del causante **MARCO TULIO ALVARADO**, quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 321.576 de Medina Cundinamarca, fallecido el 9 de noviembre de 2021, teniendo por domicilio y asiento principal de sus negocios el municipio de Medina (Cundinamarca).

SEGUNDO: RECONOCER a los señores **NANCY YANETH ALVARADO BEJARANO** en calidad de heredera y a los señores **JORGE ALVARADO ACOSTA** y **MARCOS ALVARADO ACOSTA** en representación de **LUIS ENRIQUE DE JESÚS ALVARADO CORTÈS (q.e.p.d.)**.

TERCERO: ORDENAR notificar el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos, a herederos determinados y conocidos, **JAIRO ORLANDO ALVARADO SOLANO, MARCO EMILIO ALVARADO SOLANO, YECID ABRAHAM ALVARADO BEJARANO, LILIA MARINA ALVARADO CASTAÑEDA**, conforme efectos previstos en el art. 490 y 492 del CGP, esto es, para que en el término de veinte (20) días declaren si aceptan o repudian la asignación que se les ha deferido, caso en el cual, deberán acreditar la calidad de herederos.

CUARTO: SE ORDENA EMPLAZAR a todas las personas que crean tener derecho a intervenir en el proceso, para que, si fueren herederos, legatarios, cesionarios de esta, o albacea, concurren hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o de adjudicación de bienes, conforme lo dispone el artículo 108 del CGP, en armonía con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, mediante la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: REGISTRESE el presente auto en el Registro nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, conforme al párrafo primero del art. 490 del CGP.





SEXTO: OFICIESE a la DIAN de conformidad con lo dispuesto en el art. 844 del Estatuto Tributario en concordancia con el art. 490 inciso final del CGP.

SEPTIMO: SE DECRETA EL EMBARGO del inmueble Predio Urbano Casa Lote identificado con matricula inmobiliaria No. 160-6469 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá Cundinamarca, de propiedad del causante.

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar en el presente asunto a la abogada **KAREN RAQUEL ROJAS MEHECHA**, para que actúe conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FREDY MAURICIO ORDOÑEZ ESPITIA

Juez

